

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2.022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Jhon Jairo Gutiérrez Castilla contra Yaneth Emilce Topa Castañeda. Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00232 00

Reconocer al Dr. Leonel Mauricio Cortes Diaz, como apoderado judicial de la señora Yaneth Emilce Topa Castañeda, en la forma y términos del poder a él conferido y que aparece a folio 30 del presente cuaderno. Con éste reconocimiento se tiene por decidida la petición que obra a folio 28, sobre la corrección de los apellidos del apoderado de la parte demandada, yerro que se presentó en el auto fechado 18 de febrero de 2022, donde se le plasmó como Leonel Mauricio Topa Castañeda.

Téngase por contestada la demanda por la demandada Yaneth Emilce Topa Castañeda, a través de su vocero judicial.

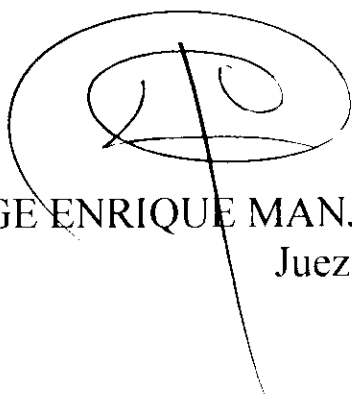
Como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada mediante escrito separado interpone demanda de reconvención, su resolución se hará por auto separado.

Se rechaza la medida cautelar pedida por el mandatario judicial de la demandada, mediante el escrito que aparece a folio 51 (inscripción de demanda), por cuanto que esa medida no está prevista para esta clase de asuntos, al tenor de lo consagrado en el artículo 598 del C.G.P.

Atendiéndose lo solicitado por el apoderado del demandante, Dr. Juan David Martínez Martínez, en el escrito anterior, sobre que se le envíe al correo electrónico nataliamendozat4@gmail.com, la contestación de la demanda, se dispone que por la secretaria del juzgado, se proceda a dicho envío. Empero, no sobra hacerle saber a ese profesional del derecho, que el apoderado de la contraparte, según pantallazo que aparece a folio 48, ya remitió a los correos electrónicos jgutierrezcastilla@gmail.com y martinezijuridica@gmail.com, no sólo la contestación de la demanda sino la demanda de reconvención, correos que fueron aportados en la demanda que aparece a folios 17 a 19, para efectos de notificación del demandante y apoderado, respectivamente.

No sobra aquí requerir a los apoderados de las partes, para que cumplan lo dispuesto por artículo 78-14 del C.G.P., sobre que las peticiones y demás que realicen, sean enviadas a la contraparte, mediante los correos electrónicos aportados para efectos de notificación, pero al apoderado del demandante, de aquí en adelante envíese al email: nataliamendozat4@gmail.com, so pena de que la parte afectada solicite la imposición de la sanción allí prevista.

NOFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Demanda Reconvención (C.E.C.M.R.) de Yaneth Emilce Topa Castañeda contra Jhon Jairo Gutiérrez Castilla. Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00232 00

Encontrándose la demanda de reconvención de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 2.- Igualmente, al inicio de la demanda, no se señala el domicilio e identificación del demandado en reconvención. Datos también exigidos por la norma antes citada, para que la demanda se apta en su forma.
- 3.- En el hecho tercero de la demanda, no se plasmó el nombre de la señora, de quien se afirma se conoció la infidelidad ahí enunciada. Todo con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar entre otros, debidamente determinados. Sin perderse de vista, que de esta manera la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa de manera seria, pronunciándose sobre tales hechos.
- 4.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de la última declarante, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- 5.- Por último, en el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar, la dirección física y electrónica del demandado en reconvención. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

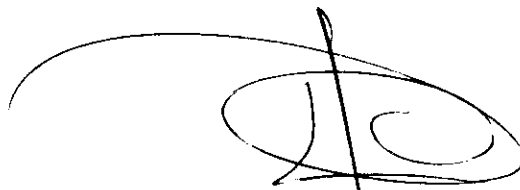
R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se seguirá teniendo al Dr. Leonel Mauricio Cortes Diaz, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	